



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-137/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: GERARDO
ALBERTO ÁVILA GONZÁLEZ

COLABORADOR: FRANCISCO
JAVIER GUEVARA RESÉNDIZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Julio Alberto Cáceres Fuentes, en su carácter de representante propietario de **MORENA**¹, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con el fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local², registrada bajo el número **RIN-007/2024** en la que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección de regidurías por mayoría relativa para el ayuntamiento de Kanasín y el otorgamiento de la constancia de mayoría, a favor de la

¹ En adelante actor, parte actora o partido actor.

² En lo subsecuente TEEY o autoridad responsable

planilla postulada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza Yucatán.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
I. Del trámite y sustanciación del recurso federal.....	7
CONSIDERANDOS.....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Requisitos de Procedencia	9
TERCERO. Tercero interesado.....	13
CUARTO. Estudio de fondo	15
QUINTO. Plenitud de jurisdicción.....	43
RESUELVE	56

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que resultan infundados e inoperantes los planteamientos del actor relacionados con la indebida integración del Pleno del Tribunal local, dilación en el dictado de la sentencia y falta de exhaustividad al analizar violaciones a la cadena de custodia.

Lo anterior, ya que se estima correcto que en el dictado de la sentencia impugnada haya intervenido una magistratura por ministerio de Ley, la supuesta dilación ha quedado superada con la emisión de la propia sentencia controvertida y resultan ineficaces los agravios por los que el actor pretende evidenciar una incorrecta valoración probatoria por el Tribunal local al pronunciarse sobre la supuesta ruptura a la cadena de custodia.



Por otra parte, se considera fundado el agravio relativo a que se vulneraron los principios de exhaustividad y congruencia, ya que el Tribunal responsable de manera incorrecta declaró inoperantes los agravios relacionados con el rebase al tope de gastos de campaña hecho valer desde la demanda primigenia, sin contemplar que al momento en que dictó la sentencia el Instituto Nacional Electoral³ ya había emitido el correlativo dictamen consolidado.

No obstante, al analizar en plenitud de jurisdicción dicha temática, esta Sala Regional advierte que resulta infundado el agravio ya que no existió rebase al tope de gastos de campaña por parte de la candidatura común que encabezó la planilla de integrantes del ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, postulada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza Yucatán, por lo que se determina **modificar** la sentencia controvertida.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:







1. Inicio del proceso electoral. El tres de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024.

³ En lo subsecuente INE.

SX-JRC-137/2024

2. Jornada Electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el municipio de Kanasín, Yucatán, con el objeto de recibir la votación para elegir regidores por el principio de mayoría relativa y, como consecuencia, los de representación proporcional.

3. Sesión de Cómputo. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral, llevó a cabo el cómputo de la elección del Municipio referido, en cuya acta respectiva se consignaron los resultados siguientes⁴:

Votación final obtenida		
Partido, Coalición o Candidato	Votación	
	Con número	Con letra
 PAN	24,466	Veinticuatro mil cuatrocientos sesenta y seis
 PRI	593	Quinientos noventa y tres
 PRD	402	Cuatrocientos dos
 PVEM	1,075	Mil setenta y cinco
 PT	572	Quinientos setenta y dos
 Movimiento Ciudadano	864	Ochocientos sesenta y cuatro

⁴ Conforme a los datos indicados en el acta de cómputo municipal visible a foja 1337 del cuaderno auxiliar 3 del expediente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-137/2024

 MORENA	16,239	Dieciséis mil doscientos treinta y nueve
 Nueva Alianza	846	Ochocientos cuarenta y seis
 PAN-Nueva Alianza	553	Quinientos cincuenta y tres
 MORENA-PVEM-PT	1,171	Mil ciento setenta y uno
 PVEM-PT	154	Ciento cincuenta y cuatro
 MORENA-PVEM	323	Trescientos veintitrés
 PT-MORENA	127	Ciento veintisiete
Candidatos no Registrados	26	Veintiséis
Nulos	1,653	Mil seiscientos cincuenta y tres
Votación Total	49,064	Cuarenta y nueve mil sesenta y cuatro

4. Conforme a los resultados anteriores el ganador fue la planilla encabezada por el candidato a la presidencia municipal postulado por el PAN y Nueva Alianza Yucatán, y la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de **6,204** (seis mil doscientos cuatro) votos.

5. **Validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección de regidores por el principio de


SX-JRC-137/2024

mayoría relativa de la planilla del PAN y Nueva Alianza Yucatán, en consecuencia, entregó las constancias correspondientes.

6. Recurso de Inconformidad local. El ocho de junio del año en curso, se presentó en el Tribunal local el recurso de inconformidad promovido por el representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Kanasín contra los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y de la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

7. Acto impugnado. El treinta de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, emitió sentencia en el recurso de inconformidad **RIN-007/2024**, mediante la cual modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y, al no existir un cambio de ganador del resultado de la recomposición del cómputo atinente, confirmó la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del municipio de Kanasín, Yucatán, a favor de la planilla postulada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza Yucatán.

8. Al respecto, se destaca que al realizar la recomposición del cómputo atinente, el Tribunal local estableció que el resultado de los votos a favor de las candidaturas que obtuvieron el primer y segundo lugar era el siguiente:


Partido Político o coalición	Votación	
 PAN-Nueva Alianza	25,665	Veinticinco mil seiscientos sesenta y cinco



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-137/2024

 MORENA-PVEM-PT	19,661	Diecinueve mil seiscientos sesenta y uno
---	--------	--

I. Del trámite y sustanciación del recurso federal

9. Demanda federal. Inconforme con la sentencia local antes mencionada, el tres de agosto del presente año el actor presentó una demanda ante la autoridad responsable.

10. Recepción y turno en esta Sala. El seis de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la documentación relacionada con el presente medio de impugnación, y la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JRC-137/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

11. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió a trámite la demanda y realizó el requerimiento que consideró atinente; en posterior acuerdo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la

SX-JRC-137/2024

Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, relacionada con la elección de miembros del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, y 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia

14. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁷, como se expone a continuación.

Requisitos Generales

⁵ En lo subsecuente Constitución federal.

⁶ En lo sucesivo Ley General de Medios.

⁷ En términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Federal; y 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87, apartado 1, inciso b), y 88, apartado 1) de la Ley General de Medios.



15. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

16. Oportunidad. El escrito de demanda se presentó oportunamente⁸, ya que se hizo dentro del plazo de cuatro días que señala la Ley General de Medios, lo anterior, porque la resolución fue notificada al actor el treinta de julio⁹, por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el próximo tres de agosto¹⁰, resulta evidente su oportunidad.

17. Legitimación y personería. Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de demanda fue presentado por el representante del partido MORENA a través de Julio Alberto Cáceres Fuentes, quien tiene acreditado su carácter de ante el Consejo Municipal Electoral de Kanasín, Yucatán, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad, tal y como lo reconoció la responsable al rendir su informe circunstanciado.

18. Interés jurídico. El partido tiene interés jurídico, pues fue éste quien promovió el recurso de inconformidad que motivó la

⁸ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1, 8, apartado 1, 9, 86 y 87 de la Ley General de Medios.

⁹ Visible en foja 2138 del Cuaderno Accesorio 4.

¹⁰ Visible en reverso de foja 4 del Cuaderno Principal.

SX-JRC-137/2024

resolución que ahora se impugna, la cual estima contraria a Derecho por los motivos que posteriormente se precisarán.

19. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.¹¹

20. Definitividad y firmeza. Este requisito también se cumple, porque para combatir la sentencia controvertida, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral local que deba ser tramitado previo a acudir a este órgano jurisdiccional.

Requisitos Especiales

21. Violación a preceptos constitucionales. Dicho requisito debe estimarse satisfecho de manera formal, pues el partido cita los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución general, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a dichos preceptos, pues en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente asunto ¹².

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹² Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



22. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho, cuando en la demanda se alega la violación de disposiciones constitucionales.

23. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** Se satisface el requisito porque, en el caso concreto, se impugna la elección de regidurías por mayoría relativa para el municipio de Kanasín, Yucatán, y el otorgamiento de la constancia de mayoría, a favor de la planilla postulada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza Yucatán.

24. Al respecto, se desprende que la parte actora en la instancia local hizo valer el posible rebase al tope de gastos de campaña, por parte de candidato que encabezó la planilla que obtuvo el triunfo en la elección impugnada, temática sobre la que, en esta instancia, hace valer un indebido análisis por parte del Tribunal local. De ahí que, de declararse fundados los motivos de disenso respectivos, podría generar que se analice si se actualiza o no la nulidad de la elección impugnada por esa causal.

25. Lo anterior, con sustento en lo previsto en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹³

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SX-JRC-137/2024

26. En ese sentido, si bien en la demanda también enderezan agravios relacionados con otras temáticas, dado que, como ya se explicó se impugna el posible rebase al tope de gastos de campaña, esto se considera suficiente para colmar el requisito que nos ocupa.

27. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se satisface esta exigencia, dado que de asistirle la razón al promovente se estaría en la posibilidad de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique.

28. Esto es así, porque en el presente caso, los integrantes del Ayuntamiento en cita tomarán posesión de sus cargos el uno de septiembre, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 26 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

29. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, es viable que esta Sala Regional estudie la controversia planteada.

TERCERO. Tercero interesado

30. En el presente medio de impugnación se le reconoce el carácter de tercero interesado a Julio Israel Herrera González, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Kanasín del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán,



en virtud de que el escrito de comparecencia reúne los requisitos para ese efecto, tal como se expone.

31. Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable; en éste se señala el nombre del compareciente y se estampa la firma autógrafa de quien promueve; y se señalan las razones del interés incompatible con el que pretende el actor.

32. Oportunidad. La presentación del medio de impugnación que se resuelve se publicó en los estrados de la autoridad responsable a las veintitrés horas del tres de agosto hasta la misma hora del seis siguiente.¹⁴

33. Por su parte, el escrito de comparecencia se presentó a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del seis de agosto¹⁵; luego, es evidente que ello aconteció dentro del plazo previsto para tal efecto.

34. Legitimación e interés incompatible. El compareciente está legitimado para acudir como tercero interesado, al tratarse del representante de uno de los partidos que postularon la planilla ganadora de la elección impugnada.

35. Asimismo, sustenta su interés incompatible en que, en su concepto, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría deben subsistir, contrario a lo que pretende el actor.

¹⁴ Constancias de la publicación visibles a fojas 52 del Expediente Principal.

¹⁵ Visible en foja 54 del Expediente Principal.

SX-JRC-137/2024

36. Personería. Se satisface el requisito, pues Jesús Israel Herrera González compareció como tercero interesado en la instancia local, en representación del PAN; lo anterior, en términos de la razón esencial del artículo 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología

37. La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, en la cual se confirmó la declaración de validez y la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla triunfadora de la elección de integrantes del ayuntamiento de Kanasín, Yucatán y, en consecuencia, pide que se declare la nulidad de la referida elección.

38. Para alcanzar tal pretensión refiere, esencialmente, los siguientes motivos de agravio:

I. Indebida integración del Pleno del Tribunal local;

II. Dilación en el dictado de la sentencia

III. Falta de exhaustividad al analizar la vulneración a la cadena de custodia de paquetes electorales;

IV. Falta de exhaustividad y congruencia al analizar el agravio relativo al rebase al tope de gastos de campaña;



39. Por cuestión de **método**, los agravios se analizarán en el orden propuesto, lo cual no implica una vulneración a los derechos de la parte actora, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en las demandas o en uno diverso.

40. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

B. Análisis de los temas de agravio de la parte actora

I. Indebida integración del Pleno del Tribunal local

• **Planteamiento**

41. El actor señala que la sentencia fue emitida sin la debida integración del Pleno del Tribunal local, al haber intervenido en el dictado de la resolución una magistrada “por ministerio de Ley”, con lo cual considera que dicho órgano jurisdiccional es incompetente para resolver el asunto, ya que solo se contó con dos Magistraturas nombradas por el Senado de la República.

42. Al respecto, señala que del acta de sesión que refiere ofrecer como prueba, se desprende que la mencionada magistrada por ministerio de Ley no protestó el cargo, además

SX-JRC-137/2024

de que ejerce una doble función pues de forma paralela es secretaria de acuerdos del mismo Tribunal.

43. En ese sentido, señala que, conforme a la normativa local aplicable, ante la ausencia temporal de una magistratura, que no exceda de tres meses será cubierta o suplida por la persona titular de la secretaría de acuerdos, y cuando se trate de una falta definitiva, deberá notificarse a la brevedad a la mesa directiva del senado para el nombramiento correspondiente.

44. En ese sentido, refiere que, en el caso concreto, la licenciada Diana Noemi Loria Carrillo, desde el 22 de noviembre de 2021 ejerce una doble función como Secretaria General de Acuerdos de manera ordinaria y al mismo tiempo como magistrada en las sesiones del Pleno, sin rendir protesta, por más de 2 años con 8 meses, por lo que excede los 3 meses establecidos para cubrir o suplir la ausencia definitiva.

45. Al respecto, refiere que el hecho de omitir entregarle el cargo que le han conferido a la mencionada secretaria general de acuerdos y mantenerla bajo una figura de subordinación, es contrario a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, objetividad, legalidad, exhaustividad, máxima publicidad y probatoria, al realizar una doble función que además puede significar un conflicto de interés.

46. En ese tenor, refiere que acontece un vicio de origen que trasciende al dictado del fallo que combate, pues en todo caso la citada funcionaria debería desempeñar en forma permanente



la magistratura en funciones por ministerio de Ley y no optar por ejercer funciones de secretaria de acuerdos de forma ordinaria y sólo para las sesiones del pleno ostentar el cargo de magistrada electoral.

47. Por lo tanto, aduce que, al existir una violación en la conformación del Pleno, genera que no exista el quorum mínimo de tres integrantes para resolver, lo que as su vez, trae como consecuencia la invalidez de la votación del respectivo órgano jurisdiccional.

Determinación de esta Sala Regional

48. Los planteamientos de la parte actora resultan **infundados** ya que no le asiste la razón al indicar que existió una indebida integración del pleno del Tribunal responsable al emitir la sentencia impugnada.

49. Al respecto, cabe destacar que la Constitución federal establece que los Tribunales Electorales estatales se integrarán por un número impar de Magistraturas, quienes serán electas por la Cámara de Senadores¹⁶.

50. Asimismo, prevé que las leyes generales en materia electoral garantizarán la autonomía e independencia de los Tribunales locales en la materia¹⁷.

¹⁶ Artículo 116, apartado IV, inciso c), parágrafo 5º, de la CPEUM.

¹⁷ Artículo 116, apartado IV, inciso c), de la CPEUM.

SX-JRC-137/2024

51. Por otra parte, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁸ se previó que los Tribunales Electorales locales son los órganos especializados en la materia, los cuales deben gozar de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones¹⁹.

52. En cuanto a su integración, se precisa que los Tribunales Electorales de las entidades federativas deben funcionar en forma colegiada y estar conformados por tres o cinco Magistraturas, además que su elección, por el Senado, debe ser en forma escalonada²⁰.

53. En caso de alguna vacante definitiva se deberá comunicar dicha circunstancia al Senado y en caso de que sea temporal **ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento legal correspondiente**²¹.

54. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²² determinó que la legislación electoral únicamente reserva como competencia del Senado la elección de las Magistraturas Electorales locales, y mediante norma expresa delega a las legislaturas locales la facultad de regulación sobre cómo cubrir las vacantes temporales de dichas autoridades jurisdiccionales²³.

¹⁸ En adelante LGIPE.

¹⁹ Artículo 105, numeral 1, de la LGIPE.

²⁰ Artículo 106, numerales 1 y 2 de la LGIPE.

²¹ Artículo 109, numerales 2 y 3 de la LGIPE.

²² En adelante SCJN.

²³ Al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014



55. Ahora bien, de conformidad con los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y el diverso 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad²⁴, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán se integra por tres Magistraturas.

56. Al respecto, la Ley de Instituciones local establece que, la designación de magistraturas electorales locales se hará conforme a lo establecido en la LGIPE, y que tratándose de una vacante temporal que no exceda de tres meses por parte de alguna de las Magistraturas, ésta se cubrirá por la **persona titular de la Secretaría de Acuerdos**; ante las faltas definitivas se hará del conocimiento del Senado, para una nueva designación²⁵.

57. En atención a lo expuesto, es dable concluir que, para el adecuado funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral en la entidad, es necesario que su composición se ciña a las directrices marcadas por los ordenamientos normativos previamente señalados.

58. En ese sentido, en aras de garantizar el debido desempeño de las funciones encomendadas al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y a sus integrantes, debe

²⁴ En lo subsecuente Ley de Instituciones local.

²⁵ Artículo 357.

SX-JRC-137/2024

buscarse que siempre cuente con los elementos mínimos para su funcionamiento.

59. Ahora bien, en el caso concreto no es un hecho controvertido que, en la integración del Pleno del Tribunal Electoral de Yucatán acontece la ausencia de una Magistratura elegida por el Senado, por lo que con base en lo estipulado en el artículo 357 de la Ley de Instituciones local, se designó a la licenciada Diana Noemí Loria Carrillo, como Magistrada en Funciones, ya que era la titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal local.

60. Así, de las normas aplicables se advierte que, respecto al funcionamiento del Tribunal local, se prevé que, ante la circunstancia ordinaria de la ausencia temporal de la persona titular de una magistratura no mayor a tres meses, sea sustituida por la persona titular de la secretaría general de acuerdos, y que si la ausencia supera ese término se considerará ausencia definitiva, por lo que actualiza la diversa hipótesis para que el Senado de la República ejerza su facultad de nombramiento.

61. En ese sentido, se considera que, ante la falta de nombramiento de una vacante por parte del Senado de la República, acontece una hipótesis extraordinaria que ha impedido que una persona sea designada como titular de una magistratura electoral en el estado de Yucatán.

62. En ese sentido, a efecto de garantizar el debido funcionamiento del referido órgano jurisdiccional local, durante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-137/2024

el tiempo que dure la actual situación extraordinaria, se considera correcto que la persona titular de la secretaría general de acuerdos del Tribunal local haya sido designada como Magistrada en funciones.

63. De lo expuesto, contrario a lo manifestado por el promovente, no se puede considerar que el Tribunal local esté indebidamente integrado, pues es evidente que, con base en lo estipulado en la normativa electoral local, la designación de la persona en funciones de Magistrada electoral el Tribunal local fue conforme a Derecho. Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-30/2023.

64. Al respecto, no resulta óbice para arribar a esta conclusión, que la parte actora aduzca que se ha excedido el plazo de 3 meses que refiere la normatividad local, pues ello no significa que el actor pueda alcanzar su pretensión de invalidar por ese motivo la resolución del Tribunal responsable que controvierte en el presente medio de impugnación.

65. Esto es así, ya que dicha circunstancia fáctica deriva de que el órgano constitucionalmente competente para realizar el nombramiento definitivo de una Magistratura Electoral local en el Estado de Yucatán, es decir, el Senado de la República no ha realizado la designación atinente, por lo que ello no se puede entender como una irregularidad atribuible a la autoridad responsable que genere un impacto en el acto impugnado.

SX-JRC-137/2024

66. Asimismo, a criterio de esta Sala Regional, se considera que el partido actor parte de una premisa inexacta al sostener que la persona que fue designada como magistrada en funciones no protestó dicho cargo y, que esto conlleva a que la resolución que controvierte no sea válida.

67. Lo anterior, ya que el impetrante pasa por alto que, en todo caso, la protesta del cargo la debió realizar al momento de ser nombrada como Secretaria General de Acuerdos del Tribunal electoral local, —nombramiento que no es controvertido por la parte actora y, por el contrario, resulta ser la base de su planteamiento— puesto que fue ese cargo el que desempeñaba de manera ordinaria y por el que se actualizó como consecuencia legal su designación como magistrada en funciones.

68. Aunado a lo anterior, tampoco le asiste la razón al impetrante al señalar que no existió el quorum necesario, pues conforme al artículo 355 de la Ley de Instituciones local, —el cual incluso refiere el actor en su demanda—, se desprende que el legislador local previó que la integración del quorum, basta la mayoría de sus miembros, incluida la presidencia, y en el particular se desprende que la sentencia controvertida fue dictada por la totalidad de los integrantes del Pleno, de ahí lo **infundado** de su agravio.

69. Por otra parte, tampoco le asiste la razón respecto a una supuesta falta de independencia judicial por existir una



circunstancia de subordinación entre las magistraturas nombradas por el senado de la república y la magistrada en funciones, pues además de que no es una cuestión que le genere un perjuicio directo a la parte actora a partir de la sentencia controvertida, de autos no se logra acreditar que se haya afectado dicho principio.

70. Por el contrario, esta Sala Regional advierte que la servidora pública que cuestiona, al intervenir en la resolución de la sentencia impugnada lo hizo en funciones de magistrada electoral, con todos los efectos legales que ello implica, de ahí lo **infundado** del agravio.

II. Dilación en el dictado de la sentencia impugnada

• *Planteamiento*

71. El actor sostiene que el Tribunal responsable incurrió en una dilación al resolver el medio de impugnación local, ya que la demanda se presentó el ocho de junio del año en curso, mientras que la sentencia recayó hasta el 30 de julio siguiente, sin que en los casi dos meses que tardó en dictar la resolución desplegara diligencias para mejor proveer, con lo cual refiere que se infringe el derecho fundamental de justicia completa, pronta e imparcial.

Decisión de esta Sala Regional

72. A juicio de esta Sala Regional el agravio deviene **inoperante**, porque la dilación como acto reclamado

SX-JRC-137/2024

propriadamente ha quedado superado en virtud de la emisión de la sentencia materia de controversia en este juicio.

73. En efecto, si bien de las constancias que obran en autos, se advierte que la demanda del recurso de apelación fue presentada ante la autoridad local y el juicio se resolvió en las fechas que indica, ello no conlleva por sí mismo la ilegalidad del acto impugnado.

74. En ese sentido, se indica que de estimar que el Tribunal responsable había incurrido en alguna dilación de resolver, la parte actora debió de cuestionarla en el momento procesal oportuno ante la autoridad jurisdiccional competente, para que pudiera proceder, cuestión que en la especie no aconteció.

75. Por lo tanto, ante esta instancia federal, ese planteamiento ya no cobra sentido jurídico, puesto que la dilación que señala ya quedó superada desde el momento en que se emitió la sentencia que ahora se impugna, por lo que el posible retardo en el dictado de la resolución controvertida, no traería como consecuencia la revocación de la misma, lo cual constituye la pretensión de la parte actora. De ahí lo **inoperante** del agravio.

III. Falta de exhaustividad al analizar la vulneración a la cadena de custodia de paquetes electorales;

- Planteamiento

76. El actor sostiene que el Tribunal local no tomó en cuenta una relación que contenía datos de la entrega de boletas



electorales del Consejo Municipal de Kanasín, Yucatán, la cual consistía en un legajo de quince documentos certificados con seis columnas que contenían fechas, nombre, cargo, sección, casillas y firma.

77. En ese sentido, señala que la responsable tampoco analizó su argumento respecto a que ninguna de las quince tablas de cada documento cuenta con las firmas de la Consejera Presidenta ni de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Kanasín, Yucatán.

78. Por otro lado, el promovente sostiene que ofreció un legajo de copia certificada que contiene cada una dos recibos de la entrega de los paquetes electorales, y afirma que cincuenta y cuatro recibos corresponden a cuarenta y un casillas, mismas en las que, a decir del actor, no se tiene certeza sobre la entrega de los paquetes electorales toda vez que no se advierte la marca de una equis correspondiente al lugar donde fue recibido dicho paquete electoral, sin poder identificar si fue recibido por el Consejo Municipal, el Consejo Distrito o el Consejo de Recepción y Traslado.

79. Además, alega que, en la sentencia impugnada, el Tribunal local se limitó a mencionar las declaraciones juradas del testimonio de siete personas, que fueron pasadas ante la fe de un notario público, sin que la responsable hiciera un estudio individualizado y conjunto del su contenido, asegurando que

SX-JRC-137/2024

dichas pruebas testimoniales hacen prueba plena de sus denuncias.

80. Por lo tanto, considera que fue incorrecto el análisis que el Tribunal responsable realizó respecto a las pruebas técnicas ofrecidas, al no considerar las diversas pruebas aportadas por el actor.

Determinación de esta Sala Regional

81. Los planteamientos del actor resultan inoperantes e infundados como se explica a continuación.

82. Con relación a la supuesta omisión del Tribunal local de tomar en cuenta una relación que contenía datos de la entrega de boletas electorales del Consejo Municipal, esta Sala Regional estima dicho agravio como **inoperante** dado que si bien el TEEY no se pronuncia sobre dicho aspecto en la sentencia controvertida, el actor no precisa cómo es que la información que contiene dicha lista evidencia alguna irregularidad o genera un impacto en los resultados de la votación obtenida en esas casillas; asimismo tampoco hace una descripción específica de la información de esas listas ni es concreto con la relevancia que hubiese tenido que la responsable considerara esa relación.

83. Es decir, simplemente menciona que el Tribunal local dejó de analizar dicha prueba ofrecida junto con sus argumentos, y que en la lista se observan fechas, nombre, cargo, sección, casillas y firma, no obstante, aun de haber sido valorada, no



especifica ninguno de estos datos ni los relaciona con alguna irregularidad que impacte en los resultados de la votación.

84. Ahora bien, por cuanto hace al agravio de que el Tribunal local no tomó en consideración la falta de firma de servidores públicos del consejo municipal en documentación electoral, a criterio de esta Sala Regional resulta **infundado** ya que como se puede apreciar en la página veinte de la sentencia impugnada, la autoridad responsable sí analizó dicho argumento.

85. Lo anterior es así, ya que si bien el partido actor se duele de que la responsable no analizó el planteamiento encaminado a evidenciar una irregularidad en la entrega de paquetes electorales por la falta de firma de la Consejera Presidenta o de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal; lo cierto es que el Tribunal local sí se pronunció al respecto al determinar que pudo corroborar que los paquetes electorales de las casillas impugnadas fueron recibidos por personas autorizadas, y que no advirtió ninguna irregularidad que permita deducir una violación a la cadena de custodia, sin que controvierta de manera frontal los razonamientos con los que arribó a esa conclusión.

86. Ahora bien, lo relativo que el Tribunal local, no advirtió la falta de una "X" en los recibos de los paquetes electorales, se califica como **inoperante**, ya que aún en el caso de que en los recibos de los paquetes electorales de las casillas impugnadas falte un signo gráfico como lo requiere, ello no bastaría para

SX-JRC-137/2024

alcanzar su pretensión final que es revertir los resultados de la votación recibida en esas casillas.

87. Se sostiene lo anterior, porque aún en el hecho de que no se encontraran marcados los recibos correspondientes de la forma que indica el actor, ello no traería como consecuencia que exista incertidumbre respecto al lugar en donde los paquetes fueron recibidos, es decir, en el Consejo Municipal, en el Consejo Distrital o en el Centro de Recepción, o que existió irregularidad en su Traslado, y mucho menos no genera la nulidad de la votación automáticamente.

88. En ese sentido, el actor omitió señalar de manera específica cómo es que la falta de esa marca de recepción de paquetes generaría un impacto en la votación recibida en las casillas impugnadas, de ahí la inoperancia.

89. Con relación a que el Tribunal se limitó a mencionar los testimonios ofrecidos por el actor sin analizarlos de manera individualizada, a criterio de esta Sala Regional dicho agravio es **inoperante.**

90. Lo anterior, ya que si bien, el Tribunal responsable únicamente mencionó el nombre de las personas que ofrecieron su testimonio de las supuestas irregularidades durante la jornada electoral, lo cierto es que determinó que, con dichas pruebas no era posible acreditar que se violó la cadena de custodia; razonamiento con el que coincide esta Sala Regional ya que aún si se realizara un estudio individualizado de cada



testimonio, el actor no logra concatenar ni demostrar cómo los dichos de los respectivos testimonios tendrían el impacto suficiente como para revertir los resultados de la votación.

91. Al respecto, se destaca que aun cuando el actor sostiene que dichas testimoniales obtuvieron la fe de un notario público, y por tanto desde su óptica, por su naturaleza obtienen el carácter de prueba plena; ello no basta para alcanzar su pretensión, ya que el partido actor tuvo que argumentar de manera específica cómo es que, de la información obtenida de cada testimonio, se logra acreditar que se violó la cadena de custodia, y por el contrario sólo realiza un señalamiento genérico relativo a que no se analizaron de forma individualizado, pero sin indicar cuales serían las particularidades que sobre cada testimonio debió tener en cuenta el Tribunal local.

92. En ese sentido, se considera **inoperante** el planteamiento del actor encaminado a una supuesta indebida valoración de las pruebas técnicas que ofreció en la instancia local, toda vez que, a su decir, el Tribunal local omitió pronunciarse respecto a determinadas pruebas, hizo un análisis incorrecto o al hacerlo, desde la óptica del actor fue limitado, ya que esto lo hizo depender del alcance de los diversos elementos de convicción que fueron previamente desestimados.

93. Igual suerte deviene respecto a los planteamientos contenidos en el agravio identificado como "CUARTO" del escrito de demanda, puesto que, además de que el actor realiza

SX-JRC-137/2024

manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, también hace depender la ilegalidad de la sentencia controvertida con relación al pronunciamiento que el Tribunal hizo sobre el dolo o error en el cómputo de las boletas, a partir de la ruptura de la cadena de custodia, lo cual ha resultado ineficaz. De ahí lo **inoperante** del agravio.

IV. Falta de exhaustividad al analizar el agravio relativo al rebase al tope de gastos de campaña;

94. El actor señala que el Tribunal local violó el principio de exhaustividad, ya que al resolver dejó de analizar los agravios de nulidad de elección respecto al rebase de tope de gastos de campaña.

95. Al respecto, refiere que debió requerir al Instituto Nacional Electoral a efecto de que informara sobre los gastos de campaña y fiscalización recaída a la candidatura del Partido Acción Nacional, Edwin José Bojórquez Ramírez.

96. Además, sostiene que incurrió en una indebida fundamentación y motivación al estudiar la respectiva causal de nulidad constitucional, ya que contrario a la inoperancia que decretó al emitir su determinación respecto a ese tema, el sistema de nulidades electorales sí prevé como tal el rebase de topes de gastos.

97. Al respecto, indica que de los artículos 41, base VI, tercer párrafo y el diverso 10 de la Ley de Medios de Impugnación local,



contemplan la causal de nulidad por violaciones graves a principios constitucionales en la materia que pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

98. En ese sentido, considera que el Tribunal local dejó de realizar un estudio fundado y motivado del agravio sobre el rebase de topes de gastos y uso de recursos de procedencia ilícita en la campaña del candidato antes mencionado, causales que refiere deben ser sancionadas con la nulidad de la elección.

99. Asimismo, enfatiza que se faltó al principio de exhaustividad, ya que en los casi dos meses que estuvo en trámite el medio de impugnación local, el Tribunal local no garantizó una substanciación congruente y exhaustiva para contar con los elementos de convicción que le fueron anunciados desde la presentación de la demanda.

100. En ese orden, también indica que la responsable debía agotar todas las diligencias para mejor proveer sobre el agravio relativo a la temática señalada, requiriendo a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE, para que rindiera el informe conducente a partir del dictamen consolidado que debe realizar la autoridad administrativa nacional, por el que se determina el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que haya presentado los partidos políticos, entre las que se incluye el límite de gastos de campaña en los procesos electorales.

SX-JRC-137/2024

101. En ese sentido, sostiene que era impetrante contar con los informes que rindiera el mencionado instituto, por lo que, al omitir requerirlos, la autoridad responsable incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad.

102. Así, sostiene que el Tribunal local se limitó a considerar que no era competente para conocer de esa causal de nulidad y resolvió sin contar con los elementos que pudo hacer llegar el INE y sin analizar las pruebas ofrecida para ello.

103. Por otra parte, sostiene que el Tribunal local sí tiene competencia para conocer de la causal constitucional de nulidad por rebase de topes de gastos de campaña y uso de recursos de procedencia ilícita.

104. En ese tenor, señala que la autoridad responsable no privilegió un estudio exhaustivo, congruente, pronto, completo e imparcial, y en lugar de limitarse a manifestar una falta de competencia, debió estudiar los disensos y las pruebas ofrecidas para probar las violaciones graves, dolosas y determinantes.

Consideraciones de la autoridad responsable

105. Del análisis a la sentencia controvertida, se desprende que el Tribunal local, a partir de la página 12 se pronunció al tópico que señaló como "*Primer agravio. Tope de gastos de campaña*".

106. En dicho apartado, indicó que el actor manifestó que Edwin José Bojórquez Ramírez, candidato postulado por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza Yucatán, excedió los gastos de



campaña y utilizó recursos de procedencia ilícita, en virtud de la revisión al informe de gastos de campaña emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, del que advirtió que el referido candidato no informó de la realización de varios eventos hechos públicos a través de redes sociales, de los cuales aportó las ligas de acceso y fotografías.

107. Al respecto, estimó innecesario entrar al estudio de la causal de nulidad por violación al principio constitucional de equidad en la contienda invocada por el actor, ya que para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de exceder el gasto de campaña del monto autorizado, debe ser determinado por la autoridad administrativa electoral el respectivo rebase en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador.

108. En ese tenor, consideró que el actor hizo patente un tema que escapaba a su competencia, ya que la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos para el apoyo ciudadano está a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

109. En ese sentido, determinó que los argumentos y las pruebas planteadas para acreditar un presunto rebase de tope de gastos de campaña, implicaría inobservar las disposiciones jurídicas y la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPO DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS

SX-JRC-137/2024

PARA SU CONFIGURACIÓN”, ya que el dictamen en el se determine el rebase es la única base jurídica eficaz para que un tribunal pueda tener por cumplido ese primer requisito a fin de determinar la nulidad en análisis.

110. Por lo tanto, concluyó que al no existir disposición legal que contemple, en forma expresa la consecuencia de nulidad de elección, al presentarse conductas que son materia del disenso en cuestión, es que este devenía inoperante.

111. Por otra parte, el Tribunal local desestimó la solicitud del partido actor respecto a que se remitiera al INE, lo que describió como actos de difusión de propaganda y actos de campaña realizados por el candidato mencionado y los partidos que lo postularon; esencialmente, porque sostuvo que los participantes en los procesos electorales son responsables de plantear a la autoridad administrativa las quejas necesarias y dotarlas de elementos que le permitan establecer si un determinado gasto no se reportó, o aun haciéndolo, éste fue mal valorado.

Decisión de esta Sala Regional

112. Los planteamientos del actor resultan substancialmente **fundados**, como se explica a continuación.

113. Al respecto, cabe señalar que las consideraciones expuestas por el Tribunal local con las que desestimó la solicitud del actor de remitir información al INE no son controvertidas en



esta instancia, de ahí que las mismas no serán materia de análisis en esta determinación.

114. Por otra parte, se precisa que el tema de agravio se estudia a partir del argumento central del partido actor consistente en que el Tribunal local responsable incurrió en falta de exhaustividad y congruencia al no haberse allegado del dictamen consolidado que sobre el tema en cuestión emite el INE.

115. En ese tenor, de las constancias que obran en autos, se desprende que tal y como lo establece la propia autoridad responsable, en la demanda de origen se hicieron valer, entre otras cuestiones, planteamientos encaminados a evidenciar un presunto rebase al tope de gastos de campaña por parte del candidato que encabezó la planilla de candidaturas a integrar el ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza Yucatán, de ahí que dicho tema formó parte de la *litis* en la instancia local desde el inicio de la cadena impugnativa.

116. Por lo tanto, se considera incorrecto que la autoridad responsable al pronunciarse respecto a los planteamientos encaminados a acreditar dicho rebase, haya indicado que resultaba innecesario adentrarse al estudio de la causal de nulidad por violación al principio constitucional de equidad en la contienda invocada por el actor, basándose en que **el dictamen que emita el INE en el que se determine el rebase** es la única

SX-JRC-137/2024

base jurídica eficaz para que un tribunal pueda tener por cumplido ese primer requisito a fin de determinar la nulidad en análisis; **sin haber realizado las gestiones necesarias para contar con dicho documento.**

117. Lo anterior, porque, tal y como lo refiere el partido actor, el Tribunal local debió allegarse del respectivo elemento de convicción a efecto de estar en condiciones de pronunciarse de manera exhaustiva sobre la causal de nulidad planteada.

118. Al respecto, se destaca que, conforme a la demanda primigenia interpuesta en la instancia local, el partido actor dejó de manera bastante clara y precisa que sería «...***a partir de la revisión al informe de gastos de campaña del C. EDWIN JOSE BOJORQUEZ RAMIREZ, candidato común de “PAN-NUEVA ALIANZA”, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral***²⁶».

119. De esta forma, deviene incuestionable que del análisis integral al escrito de demanda primigenio se logra desprender la pretensión del partido actor de que sería hasta que el Consejo General del INE emitiera el Dictamen consolidado respecto de la elección controvertida, que se podría acreditar fehacientemente, el rebase al tope de gastos por la omisión de reportar, según el propio actor diversos eventos realizados durante la campaña de la candidatura indicada.

²⁶ Visible a foja 5 del cuaderno accesorio 1 del expediente al rubro indicado.



120. Con relación a lo anterior, es un hecho notorio (en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral) que el pasado **veintidós de julio**, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones, entre otros, a los cargos de presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Yucatán.

121. Aunado a lo anterior, obra en autos la promoción presentada por el partido actor ante la autoridad responsable el veintisiete de julio²⁷, mediante la cual, entre otras cuestiones, solicitó requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión del Instituto Nacional Electoral que **informara si la candidatura antes mencionada rebasó o no el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral y, de haberse resuelto algún procedimiento en materia de fiscalización al respecto, remitir la documentación respectiva.**

122. Por lo tanto, a criterio de esta Sala Regional, la respectiva solicitud encaminada a allegarse de información por parte del INE relacionada con el posible rebase al tope de gastos de campaña, debió ser declarada procedente y formular el requerimiento atinente, pues se relaciona con un punto de *litis*

²⁷ Visible a fojas que van de la 2109 a la 2113 del cuaderno auxiliar 4 del expediente al rubro indicado.

SX-JRC-137/2024

establecido desde la presentación de la demanda primigenia y, conforme a lo antes expuesto, a la fecha de presentación del respectivo escrito de solicitud ya se había emitido el correlativo dictamen consolidado.

123. Además, cobra especial relevancia para sustentar la conclusión anterior, el hecho de que **en el sumario no obra constancia alguna de la cual se desprenda que el respectivo dictamen consolidado ya le hubiese sido notificado al partido actor al momento en que formuló su solicitud.**

124. Al respecto, cabe resaltar que, en estima de esta Sala Regional, el correlativo requerimiento no se puede entender como una diligencia para mejor proveer respecto de la cual el Tribunal local tuviera una facultad potestativa, sino como una obligación procesal para cumplir con el principio de exhaustividad y contar realmente con todos los elementos necesarios para resolver de manera puntual el planteamiento puesto a su consideración, pues como ya se indicó, en ese momento procesal ya se había dictado el correlativo dictamen consolidado.

125. De ahí que si en el particular, mediante acuerdo de instrucción de treinta de julio²⁸ se desestimó la respectiva solicitud, alegando que **ya se habían realizado todos los requerimientos necesarios para resolver conforme a derecho** y, posteriormente al resolver el asunto, el Pleno del

²⁸ Visible a foja 2116 del cuaderno accesorio 4 del expediente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-137/2024

Tribunal local declaró la inoperancia de los agravios relacionados con el tema en cuestión, al considerar que el dictamen consolidado es la base para tener por acreditado el primer elemento de la respectiva causal, pero, sin que obrara en autos el correlativo dictamen consolidado, resulta evidente que el Tribunal responsable faltó a los principios de exhaustividad y congruencia externa al no resolver de manera completa los planteamientos formulados por la parte actora. De ahí lo **fundado** del agravio.

126. En ese sentido, si bien, ante la decisión de esta Sala Regional de declarar fundado el agravio de la parte actora, lo ordinario sería que se remitiera el medio de impugnación a efecto de que la autoridad responsable se pronunciara exhaustivamente respecto al presunto rebase al tope de gastos de campaña hecho valer, como lo solicita el actor, ante lo avanzado del proceso electoral en el Estado de Yucatán, y a fin de evitar alargar innecesariamente la resolución de la controversia y dar certeza al enjuiciante y a la parte tercera interesada.

127. Aunado a que en el expediente principal se cuenta con los elementos necesarios para resolver, esta Sala Regional, con fundamento en el artículo 6, párrafo tercero, de la Ley General de Medios, **analizará el fondo de dicha temática, dejando intocados los diversos apartados de la sentencia impugnada.**

QUINTO. Plenitud de jurisdicción

- **Planteamiento relativo al rebase al tope de gastos de campaña**

128. A fin de sostener su pretensión de nulidad de la elección por un supuesto rebase en el tope de gastos de la campaña, Morena esencialmente señala que la omisión de reportar los eventos contemplados en las imágenes y enlaces electrónicos que plasmó en su demanda afectó el ejercicio de las facultades de fiscalización del INE.

129. Asimismo, sostiene que, ante la omisión de reportar oportunamente a la autoridad fiscalizadora sobre eventos proselitistas, trae como consecuencia que no se pueda conocer el origen de los recursos utilizados, por lo que se debe presumir la ilicitud del origen de los mismos.

Decisión

130. Se desestiman **por ineficaces** los motivos de inconformidad con los cuales Morena sustenta su pretensión de nulidad de la elección, dado que, conforme con el Dictamen consolidado, se advierte que las erogaciones relacionadas con la campaña del candidato cuestionado se ajustaron al monto que, en su oportunidad, se fijó como monto máximo a erogar en las campañas electorales relacionadas con la correlativa elección del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.



Parámetro de control

131. El artículo 41, Base VI, párrafo tercero, inciso a) de la Constitución general, establece como causal de nulidad exceder el gasto de campaña autorizado, cuando menos en un 5%²⁹.

132. Es criterio de la Sala Superior que para que se actualice la nulidad de una elección por el rebase del tope de gastos de campaña, es necesario que se acrediten los siguientes elementos³⁰:

- La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un 5% o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
- Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
- La carga de la prueba del carácter determinante

²⁹ Artículo 41.

[...]

VI. [...]

[...]

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

[...]

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

³⁰ Jurisprudencia 2/2018. NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

SX-JRC-137/2024

dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

- Cuando sea igual o mayor al 5%, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y
- En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*), y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla.
- En ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

133. Por su parte, en el artículo 10, contemplado en el capítulo II de la Ley de medios de Impugnación local, denominado “De la Nulidad de las Elecciones”, se contempla que las elecciones del ámbito local en el estado de Yucatán serán nulas cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

134. Asimismo, se establece que se considerarán violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.



135. Por lo tanto, resulta claro que el legislador de Yucatán, al establecer causales de nulidad de elección, hizo referencia a las contempladas en la Constitución General, entre ellas, a la prevista en el citado artículo 41, Base VI, párrafo tercero, inciso a), consistente en exceder el gasto de campaña en un en un cinco por ciento del monto total autorizado.

Carácter determinante del rebase al tope de gastos

136. Previo a verificar si se rebasó la cantidad límite de gastos atinente, conviene verificar si la diferencia entre la candidatura común postulada por PAN y Nueva Alianza Yucatán (primer lugar de la elección) y la candidatura postulada por la coalición PVEM, PT y Morena (segundo lugar de la elección), es igual, menor o mayor al 5%, a efecto de establecer si se actualiza la presunción legal de determinancia que establece la Constitución General o por el contrario, le correspondería a la parte actor acreditar dicho elemento.

137. Así, las votaciones obtenidas por los dos primeros lugares de la elección y su diferencia, conforme al cómputo recompuesto por el Tribunal local, —al constituir otro rubro que quedó firme—, son las siguientes³¹:

Votación total del Municipio	Partido Político o Coalición	Votación	Diferencia
-------------------------------------	-------------------------------------	-----------------	-------------------

³¹ Visible a fojas que van de la 2136 a la 2137 del cuaderno auxiliar 4 del expediente al rubro indicado.

SX-JRC-137/2024

Votación total del Municipio	Partido Político o Coalición	Votación	Diferencia
48,716 = 100%	 (1er lugar)	25,665	6,132 = 12.58%
	 (2do. Lugar)	19,533	

138. De lo anterior, resulta evidente que la diferencia es mayor al cinco por ciento (5%); sin embargo, ello no implica, desde luego, que no se pueda analizar la violación que Morena indica, sin embargo, de acreditarse, material y objetivamente, tal irregularidad deberá analizarse si la misma resulta:

- Grave;
- Dolosa; y
- Determinante para el resultado de toda la elección

139. Para lo cual, respecto al carácter determinante, le corresponderá al partido actor acreditarlo, en términos de la jurisprudencia 2/2018.

Análisis del caso

140. En su momento, el INE remitió a esta Sala Xalapa la parte conducente del Dictamen Consolidado, así como la resolución que se pronunció en el correspondiente procedimiento de queja en materia de fiscalización, conforme con los cuales, ni el



candidato Edwin José Bojórquez Ramírez, ni los partidos que lo postularon, incurrieron en un rebase en el tope de gastos de campaña que se fijó para la elección de la presidencia municipal de Kanasín, Yucatán.

141. Al efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha reiterado:

- La función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos constituye una atribución que compete por disposición constitucional al INE, por lo que el correspondiente dictamen consolidado y, en su caso, las respectivas resoluciones relacionadas, que determinen la existencia de un rebase al tope de gastos de campaña, en principio, **son las probanzas que deben ofrecerse para acreditar tal irregularidad en los juicios en los que se solicite la nulidad de la elección por la actualización de tal causa**³².
- **El rebase al tope de gastos se debe acreditar ante el INE**, para lo cual se requiere que, a través de los mecanismos establecidos para ello, como son la revisión de informes de campaña y sustanciación de procedimientos sancionadores de quejas de fiscalización, se realice una estricta revisión de diversa documentación

³² Tal criterio se reiteró en las sentencias que la Sala Superior emitió en los expedientes SUP-JRC-82/2022, SUP-JRC-143/2021, SUP-JRC-391/2017 y SUP-JRC-387/2016. Jurisprudencia 2/2018. NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

SX-JRC-137/2024

y elementos que permitan concluir si existió o no un exceso de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje atinentes.

- **Los partidos políticos pueden acudir e informar a dicha autoridad electoral respecto a la posible omisión en el reporte de egresos de algún partido, campaña o candidatura**, para que ésta, tomando en consideración los elementos de prueba que se aporten, considere los hechos denunciados y adopte las medidas que estime necesarias, antes de que se resuelvan los aludidos procedimientos.

142. Ello, dado que el INE y sus órganos de fiscalización son los competentes desde el orden constitucional para revisar, justamente, los ingresos y egresos que realicen los partidos políticos y sus candidaturas para la obtención de las preferencias electorales, en la medida que todo recurso obtenido y utilizado para ese fin es objeto de fiscalización, ya sea mediante la revisión de los señalados informes y/o a través de los procedimientos de queja en materia de fiscalización.

143. Lo anterior, sin que sea óbice que, en todo caso, **quien pretende la nulidad de unos comicios por un posible rebase en el tope de gastos de campaña** de las candidaturas a cuyo favor se emitieron las respectivas constancias, tiene la carga de acreditarla plenamente, demostrando además que la violación o inconsistencia es grave, dolosa y determinante.



144. Ahora, del informe rendido por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del INE, se advierte que Morena presentó una queja en materia de fiscalización que se radicó con la clave INE-Q-COF-UTF/2283/2024/YUC contra el Candidato referido y los partidos que lo postularon, precisamente, por la presunta omisión de reportar diversos gastos erogados en su campaña.

145. Cabe destacar que, al resolver la referida queja, mediante resolución INE/CG1838/2024, el INE determinó que el candidato del PAN omitió reportar en el SIF los gastos generados por propaganda colocada en vía pública, consistente en la pinta de 46 de bardas, por un monto de \$36,772.05. Con motivo de ello, entre otras cuestiones, ordenó a la UTF que se contabilizara ese gasto en la fiscalización de la candidatura.

146. En el referido contexto, los elementos que servirán de sustento jurídico al estudio de la causal de nulidad de la elección impugnada serán, justamente, el Dictamen consolidado la Resolución de fiscalización y la Resolución queja.

147. En ese sentido, se **desestiman por ineficaces** los motivos de inconformidad formulados por Morena, dado que, conforme con el Dictamen consolidado y la Resolución de la queja, ni el candidato cuestionado ni los partidos que lo postularon, incurrieron en un rebase al tope de gastos de campaña.

SX-JRC-137/2024

148. En la resolución identificada INE/CG1838/2024, correspondiente al procedimiento de queja instaurado con motivo de la denuncia de Morena antes indicada, el Consejo General del INE declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado y se determinó imponer como sanción una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido Acción Nacional, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$36,772.05 (treinta y seis mil setecientos setenta y dos pesos 05/100 M.N.).

149. En ese sentido, indicó la Unidad Técnica de Fiscalización que cuantificaría dicha cantidad en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, para efecto de que los correlativos gastos fueran considerados en los topes de gastos de campaña.

150. Por su parte, del *Anexo II CC_YC* del Dictamen consolidado³³ se advierte lo siguiente:

SUJETO OBLIGADO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA YUCATÁN
ESTADO	YUCATÁN

³³ Visible en la liga electrónica que remitió el encargado del despacho de la Dirección Jurídica del INE, en el oficio que se recibió de manera digital en esta Sala Xalapa (https://mega.nz/folder/9rUR2RoZ#SGM_vhveo4HAeYWwsFt66Q)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-137/2024

CARGO	PRESIDENCIA MUNICIPAL
CANDIDATURA	EDWIN JOSE BOJORQUEZ RAMIREZ
TOTAL DE GASTOS	\$438,362.94
TOPE DE GASTOS	\$4,694,729.66
DIFERENCIA TOPE-GASTO	\$4,256,366.72
%	9%

151. De acuerdo con lo determinado por el Consejo General del INE en el Dictamen consolidado, ni el Candidato ni los partidos que lo postularon, rebasaron el tope de gastos de campaña que se estableció para la elección de la presidencia municipal de Kanasín, Yucatán, al haber erogado una cantidad equivalente al 9% del tope autorizado.

152. En ese contexto, conforme con el Dictamen consolidado, y contrario a lo que alega Morena, no se acredita que los recursos utilizados en la campaña del Candidato, él o los partidos que lo postularon hubieran rebasado el monto máximo fijado para ese efecto, máxime porque en la cuantificación del respectivo dictamen se contempló la cantidad impuesta como sanción en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

153. De ahí que los motivos de agravio formulados por Morena deban **desestimarse por ineficaces**, al tratarse de meras

SX-JRC-137/2024

afirmaciones genéricas y subjetivas carentes de sustento probatorio.

154. De forma que el actor incumplió con su carga procesal y argumentativa, conforme con los criterios de la propia Sala Superior, de señalar de manera clara los hechos y de aportar las pruebas con las que sustentaría sus afirmaciones, sino que, por el contrario, el propio partido actor señala que el incumplimiento de ajustarse al monto máximo establecido para gastos de campaña se acreditaría con el Dictamen consolidado, lo cual, como se ha establecido, no fue así.

155. No es óbice a la determinación que se toma en este fallo, que la resolución de la queja, así como el Dictamen consolidado y la respectiva resolución administrativa pueden ser impugnadas a través del respectivo medio de impugnación en materia electoral.

156. Por ello, es de señalar que el pronunciamiento de ineficacia en relación con la nulidad de la elección no implica que, de ser el caso, quien lo estime procedente pueda impugnar el Dictamen consolidado y las respectivas resoluciones administrativas con la intención de que se acredite el rebase al tope de gastos de campaña atinentes, y, en consecuencia, una posible nulidad de la elección cuestionada por Morena, conforme con los criterios que la Sala Superior ha sustentado.



157. Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada, única y exclusivamente para dejar sin efectos las consideraciones del Tribunal local respecto al análisis que realizó sobre el agravio relativo al presunto rebase al tope de gastos de campaña hecho valer por la parte actora, y en su lugar, se emiten los razonamientos que esta Sala Regional realizó en plenitud de jurisdicción.

158. Sin que pase inadvertido que, una vez cerrada la instrucción en el presente juicio, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, un escrito de la parte actora mediante al cual hace referencia a enlaces electrónicos en los que se pueden consultar sentencia emitidas por la autoridad responsable, en donde desde su óptica, se adoptó un criterio diferente al analizar temas sobre vulneración a la cadena de custodia; documentación que no incide en modo alguno con el sentido de la determinación, pues el agravio en el que se analizó dicho tema por las circunstancias específicas que imperaron en el caso, fue desestimado. Por tanto, se **ordena que se agregue** al expediente para su legal y debida constancia.

159. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

160. Por lo expuesto y fundado, se:

SX-JRC-137/2024

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada para los efectos indicados en la parte final del considerando quinto del presente fallo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.